

INSTRUCCION No. 101

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: en atención a las recomendaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular al conocer de un informe de rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular en el sentido de que en futuros informes se ofreciera una evaluación de la actividad jurisdiccional de los tribunales desde el punto de vista de la calidad de sus resoluciones, este Consejo de Gobierno dictó la Instrucción número 75 de 1978.

POR CUANTO: la experiencia obtenida a través de la vigilancia de la Instrucción número 75 determinó la conveniencia de mejorar el procedimiento evaluativo establecido por la expresada Instrucción, dictándose, al efecto, la número 96 de 1980, que sustituyó la anterior, la que, entre otros objetivos, pretendía uniformar las evaluaciones efectuadas por los tribunales.

POR CUANTO: la Instrucción 96 ha demostrado en el breve periodo de su vigencia, que se ha complicado innecesariamente la labor evaluativa encomendada a los jueces, los que, no obstante tener ya recargado de trabajo su tiempo, han visto en ese sentido agravarse su situación; por lo que, con vista a establecer un procedimiento más sencillo, es procedente dejar sin efecto dicha Instrucción y sustituirla por otra que haga más viable la labor evaluativa.

POR TANTO: el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en uso de las facultades de que está investido por el artículo 24, inciso 9), de la Ley de organización del sistema Judicial acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 101

PRIMERO: Acordada la sentencia en los recursos de que conocen las Salas del Tribunal Supremo Popular y las salas o secciones de los tribunales provinciales populares, los jueces ponentes propondrán, seguidamente, a los fines de su aprobación, y utilización los correspondientes modelos aprobados, la pertinente evaluación sobre la calidad técnica de las resoluciones dictadas por el tribunal inferior.

SEGUNDO: A los efectos de proponer la evaluación a que se refiere la regla anterior, los jueces ponentes informarán especialmente al Tribunal de que se trate sobre los aspectos siguientes:

- 1.- La corrección gramatical (redacción, ortografía, etc.)
- 2.- Si la resolución ha sido dictada en término legal, y, en caso que se exprese causa de justificación de demora, si la misma debe ser aceptada.
- 3.- La elaboración de la resolución conforme a las reglas formales establecidas para cada caso en la ley de procedimiento correspondiente.
- 4.- El cumplimiento de las demás disposiciones de la correspondiente ley de procedimiento, con especificación de si se observan deficiencias en la tramitación.
- 5.- La acertada aplicación de los preceptos sustantivos.
- 6.- El cumplimiento de las orientaciones del Partido, las instrucciones del Estado y del Tribunal Supremo Popular.

TERCERO: La evaluación de las sentencias que resulten confirmadas se hará sobre los términos de buena, regular o defectuosa, no obstante su confirmación.

Las sentencias revocadas se consideran de inicio e implícitamente como defectuosas, aunque serán también evaluadas a los fines de determinar si contienen otras deficiencias referidas a la corrección gramatical, los términos judiciales u otros negativos. (modificado por el acuerdo No. 37/86)

CUARTO: Las salas del tribunal Supremo Popular remitirán al Presidente del Tribunal Supremo Popular, en los modelos aprobados, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que finalice el trimestre evaluado, los resultados de los exámenes evaluativos, mediante los correspondientes informes relativos a cada tribunal provincial popular.

QUINTO: Los tribunales provinciales populares se ajustarán en lo pertinente a las disposiciones de esta Instrucción para la evaluación de las sentencias de los tribunales municipales que les están subordinados, e informarán trimestralmente al Presidente del tribunal Supremo Popular el resultado de las evaluaciones practicadas, mediante resúmenes por materia, que comprendan cada uno de los tribunales municipales de sus respectivas provincias.

SEXTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y los presidentes de los tribunales provinciales populares comunicarán a los tribunales respectivos los resultados de la evaluación, con las observaciones que estimen procedentes.

SEPTIMO: En el Tribunal Supremo Popular y en los tribunales provinciales populares se llevarán en cuanto a cada tribunal subordinado y por materias, legajos por separados en los que, mediante acta sucinta, según el modelo aprobado, se hará constar el resultado de las evaluaciones una vez acordadas, con expresión de aquellos datos indispensables para identificar el proceso en que se haya realizado la evaluación, la cual será aprobada por la Sala y para su constancia firmarán el presidente y el ponente.

OCTAVO: En ningún caso el acta de evaluación, dado su carácter de trabajo de orden interno de los tribunales, se unirá a la causa o expediente a que corresponda.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno. "Año del XX Aniversario de Girón".

MERCEDES BARTUMEU RIOS, SECRETARIA P.S.R. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal, en sesión celebrada el día once de marzo de mil novecientos ochenta y seis, adoptó el acuerdo copiado literalmente dice así:

Número 37.- Teniendo en cuenta que en fecha 14 de junio de 1981 este Consejo de Gobierno aprobó la Instrucción Número 101, estableciendo el procedimiento a seguir para que las salas del Tribunal Supremo Popular y las salas y secciones de los Tribunales provinciales Populares, evalúen la calidad técnica de las sentencias que por ser objeto de los recursos correspondientes conozcan, instrucción que en su apartado tercero dispone que aquellas que resulten revocadas serán consideradas de inicio e implícitamente como "defectuosas", valoración a priori que la experiencia práctica ha demostrado no

siempre es justa, pues de determinados casos la revocación se produce sin que la diferencia de criterio entre la sala o sección de sala y el tribunal de instancia implique un evidente error técnico de este último, resultando por tanto conveniente modificar la referida instrucción en el aspecto que nos ocupa..

En uso de las facultades de que está investido el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el apartado tercero de la Instrucción número 101, de 16 de junio de 1981, que quedará redactada en la forma siguiente:

TERCERO: La evaluación de toda sentencia se efectuará; sobre la base de "buena", "regular" o "defectuosamente", tanto si resulta confirmada como si es revocada teniéndose en cuenta para ello los diferentes aspectos que aparecen en el apartado anterior.

Al evaluar una sentencia que ha sido revocada se tendrán en cuenta las razones que motivaron dicha revocación, así como la entidad de las deficiencias que en ella se adviertan, valoración de conjunto que determinará la calificación en cada caso procedente.

Circúlese este acuerdo a los tribunales provinciales y por conductos de éstos, a los municipales populares, librándose al efecto las certificaciones y despachos que fueren necesarios.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis. "AÑO DEL XXX ANIVERSARIO DEL DESEMBARCO DEL GRANMA".